



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1.
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelta. — EN SEVA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 3 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 229.—Escmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 467 de 14 de Febrero último en que devuelve informadas las instancias de cuatro empleados que han servido en la expedición de Cochinchina en súplica de gracia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer recomiende á V. E. proponga en ocasion oportuna á D. José Valentín Viera, D. Joaquín Carreño y D. Carlos Conde de Guzman, para los ascensos de que los cree merecedores, segun espresa V. E. en su citada carta. Al propio tiempo debo manifestar á V. E. que con esta fecha se ha hecho la oportuna significacion al Ministerio de Estado á favor de D. Hilarion Cornellana, propuesto por V. E. para la Cruz de Caballero de Isabel la Católica. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia Delegada de Hacienda para los efectos consiguientes y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 231.—Escmo. Sr.—En vista de la carta documentada de V. E. núm. 212 fecha 19 de Julio prócsimo pasado, en que se propone la aplicacion de los aranceles judiciales á las informaciones y actuaciones que se hacen en esa Universidad para la incorporacion de cursos ó grados académicos y demas espedientes que se instruyen, y que se apliquen los emolumentos que fija el artículo 18 título 14 de los estatutos del establecimiento á los exámenes de los maestros de Latinidad, haciendo estensivo á estos el pago de aquellos derechos, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar lo determinado por V. E. respecto á la denegacion del primer extremo, y aprobar de conformidad con lo informado por el Real Consejo de instruccion pública, el segundo, disponiendo que para fijar los derechos de los examinadores se tenga en cuenta las prácticas de la Universidad, y la analogia prudente entre los ejercicios necesarios para adquirir el título de maestros de Latinidad y los demas actos académicos de facultad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la Real orden que precede: dese traslado de la misma al M. R. P. Rector del Colegio de Sto. Tomás de esta capital como resolucion á su consultas, é insértese en la *Gaceta* para conocimiento de quien corresponda.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 237.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice al de la Guerra y de Ultramar en 13 de Mayo último lo siguiente.—Con

esta fecha digo al Cónsul de España en Hong-kong lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) del despacho de V. S. núm. 11 de 14 de Marzo pasado, en que participa que las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas no han querido pagarle los haberes correspondientes á los cuarenta y tres dias de retraso con que regresó á su destino, y espone varias razones para demostrar que dicho retraso ha sido ajeno á su voluntad; S. M. ha tenido á bien mandar que solamente se abonen á V. S. los quince dias que sufrió de detencion en Penang.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Director general, *Augusto Ulloa*.—Sr. Gobernador Capitan general Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia para los efectos correspondientes y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 239.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este Departamento en 23 de Mayo último, lo siguiente:—Con esta fecha se inserta en la *Gaceta* la Real orden que sigue.—Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860 en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á facultativos inutilizados, á las viudas y huérfanos de los profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha transcurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrrogable, el de treinta dias, á contar desde él en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio, cuantos se crean con derecho á pension por el concepto espresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley, pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tenga muy en cuenta los indicados plazos para que si, por desgracia, se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos, dentro de los treinta dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.—Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines oficiales de las mismas.—De Real orden comu-

nicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Director general, *Augusto Ulloa*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Julio de 1862.—Cúmplase: lo que S. M. manda en la precedente Real orden: publíquese, y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 607.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia núm. 1237 de 6 de Marzo último, en la cual dá cuenta de haber nombrado Interventor en comision de la Administracion Central de Hacienda pública de Mindanao al oficial 1.º de la misma D. José Gonzalez del Campo y para esta resulta al 2.º 1.º D. Ramon Aenlle, hasta que se presente á servir el primero de dichos empleos D. Francisco Manrique, ha tenido á bien aprobarlos en el mismo concepto de comision. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al Tribunal de Cuentas y Gobierno-Intendencia de Mindanao, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 610.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1266 de 13 de Marzo último ha tenido á bien aprobar su decreto de la misma fecha, en virtud del cual ha sido trasladado D. Manuel Espeso, Ayudante primero de los almacenes generales de las Colecciones de tabaco á la plaza de oficial cuarto primero de la Direccion general del ramo, dotada con mil pesos anuales, y D. Antonio Sanchez Adrian, que la servia, á la que aquel desempeñaba con igual sueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 615.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de Ensayador segundo de la Casa provisional de moneda de esas Islas, dotada con dos mil pesos anuales y vacante por renuncia de D. Juan Sellan, que la servia, á D. Eduardo Diaz Pimienta, Ingeniero industrial, propuesto por unanimidad por el Tribunal de oposicion, es

á dicho empleo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 29 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas y Direccion de la Casa de moneda, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 30 de Julio de 1862.

El Esmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la Real orden circular núm. 36 de 7 de Mayo último cuyo tenor es lo siguiente:—Esco. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Abril último se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó accidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de guerra suprimido por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 30 al 31 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Noval.—Para San Gabriel. El Comandante don Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficinas de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Esco. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Junta general de liquidacion del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza en el año desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin Garcia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir á una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Sto. Domingo, de ocho para el extranjero y filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 26 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Manila 30 de Julio de 1862.

Publíquese á la *Gaceta* la anterior relacion y remítase un ejemplar de ella á la Junta de que procede.—ECHAGÜE. 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 29 AL 30 DE JULIO DE 1862.

BUQUE ENTRADO.

De Calamianes, panquillo núm. 100 S. *Nicolas de Tolentino*, en 6 dias de navegacion, con 11 quintales de cera, 20 cates de earey, 60 pesadas de cascalote y 9 picos de balate; consignado al arreez Celestino Mayo.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin-goleta núm. 169 *Maria Dolores* (a) *Castilla*, su patron Juan Toribio.

Para Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 68 *Natividad* (a) *Luciente*, su arreez Valentin Zicarias.

Para Iloilo, id. id. núm. 115 *Má*, su patron don Ramon Borrero.

Para Sibuyan en Romblon, id. id. núm. 88 *Bella Celestina*, su arreez Juan Apolinario.

Para Samar, paucó núm. 330 *Rosario*, su arreez Felipe Pagamos.

Para Banton, panquillo núm. 152 S. *Antonio*, su arreez Vidal Fatalla.

Manila 30 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería genera de Hacienda Pública de Filipinas.

El día 4.º de Agosto próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 9, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 4.º los retirados del Resguardo de estas Islas.

El 4, 5 y 6, los de Monte-pio militar y político, gracia y alimenticias residentes en estas Islas.

El 7, los cesantes y jubilados, residentes en estas Islas.

El 8, los cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio militar y político, residentes en la Peninsula.

Manila 30 de Julio de 1862.—José Codevilla. 5

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El viernes 1.º de Agosto próximo, saldrá para Islas Marianas el bergantin-correo *Jareño*, por el cual remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública que para dichas Islas se encuentre depositada en esta dependencia y en los bazones de Sta. Cruz y Vivac hasta las dos de la tarde del referido día.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Manila 28 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Dentro de cuatro dias saldrán las barcas francesas *Chene* y *Johanna* con destino á Sidney, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Julio de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil novecientos pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 27 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 8700 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 300 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza cor-

respondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas ó fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tablas, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeta á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudó y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomisadas.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir

